



COPIA AUTÉNTICA
000024
LILY SOLARI
FEDATARIO
CONSUCODE

Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 172-2003 - CONSUCODE/PRE

Jesús María, 04 JUL. 2003

VISTOS:

El escrito presentado el 13 de junio de 2003, ante el Tribunal Arbitral, encargado de resolver la controversia entre la Universidad Nacional del Callao y la empresa Nerio Noriega Ingenieros S.A.;

El escrito presentado por el Tribunal Arbitral, antes mencionado, el 23 de junio de 2003 ante el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Consucode, por medio del cual solicita al referido Consejo Superior resuelva la solicitud antes mencionada;

Así como el escrito presentado el 01 de julio de 2003, mediante el cual la Universidad Nacional del Callao, en adelante la Universidad, solicita a este Consejo Superior la recusación del Presidente del Tribunal Arbitral, doctor Pedro Cartolin Pastor, el mismo que fuera designado mediante Resolución N° 085-2003-CONSUCODE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de febrero de 2002, la Universidad y la empresa Nerio Noriega Ingenieros S.A. - Nering, en adelante la empresa, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra "III Etapa del Centro Pre - Universitario - Acabados";

Que, mediante Cartas Notariales de fecha 18 y 28 de enero 2003, la empresa solicitó a la Universidad el inicio del procedimiento arbitral para resolver la controversia descrita en dichos documentos, de conformidad con lo dispuesto por la Cláusula Décimo Octava del citado contrato, así como por los artículos 189° y 191° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM; asimismo, designa como árbitro al abogado Percy Chafloque Bellina;

Que, mediante el Oficio N° 054-2003-AL-R, la Universidad contesta la solicitud de la referida empresa y designa como árbitro al abogado Guillermo Julio Lizarraga Casas;

Que, mediante documento recibido el 07 de marzo de 2003, la empresa solicita a este Consejo Superior proceda a designar al tercer árbitro en defecto de los árbitros previamente designados, conforme a lo establecido en el artículo 194° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 013-2002-PCM;

Que, mediante Resolución N° 085-2003-CONSUCODE-PRE, de fecha 17 de marzo de 2003 se designa al abogado Pedro Cartolin Pastor para que integre y presida el Tribunal Arbitral para que resuelva la controversia suscitada entre la empresa Nering y la Universidad.

Que, mediante escrito N° 03 de fecha 13 de junio de 2003, la Universidad presentó recusación ante el Tribunal Arbitral, en contra del presidente del mismo, doctor Pedro Cartolin Pastor, por los motivos expuestos en dicho escrito;



COPIA AUTENTICADA


LILY SOLARI NAVARRO
EDATARIO
CONSUCODE

Que, con fecha 19 de junio el árbitro recusado presenta sus descargos ante el Tribunal Arbitral, los mismos que se remitieron a este Consejo conjuntamente con el expediente.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 197° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los árbitros podrán ser recusados por las causales establecidas en el artículo 307° del Código Procesal Civil.

Que, del análisis realizado por este Consejo se llega a la conclusión que la Universidad no ha cumplido con probar debidamente lo dispuesto en el artículo citado anteriormente.

Que, asimismo de conformidad con lo establecido por el inciso 3 del artículo 28° de la Ley General de Arbitraje, los árbitros podrán ser recusados cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia;

Que, de conformidad con el artículo antes citado, la causal de recusación deberá estar debidamente justificada, por lo que para el presente caso los medios probatorios no dejan constancia de una posible imparcialidad y solamente se deja constancia de un error en que incurrió la Secretaria Ad Hoc.

Que, de acuerdo con el inciso 22 del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar **INFUNDADA** la recusación formulada por la Universidad Nacional del Callao contra el abogado Pedro Cartolin Pastor, árbitro designado por el CONSUCODE, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes, así como al árbitro nombrado en el artículo anterior.




RICARDO SALAZAR CHAVEZ
Presidente

Regístrese, comuníquese y archívese.